



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00184 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Aclárese el numeral 1° del acápite denominado ‘hechos’ de la demanda, toda vez que allí se indica que el inmueble objeto de arrendamiento se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, información que difiere a la proporcionada en el contrato correspondiente; yerro que debe ser subsanado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem.

3) Adecúese el poder y la demanda conforme al verdadero nombre de la demandada, en tanto que del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo se puede establecer que quien figura como arrendataria es la señora **Laura Elena Ocoro**, que no como quedó allí, por lo que dicho yerro deberá ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00185 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00186 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00187 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese el escrito de la demanda de forma completa, toda vez que entre los documentos que obran en el expediente se echa en falta varios folios correspondientes a los hechos, pretensiones y demás acápite obligatorios, yerro que debe ser subsanado con arreglo a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibidem y normas concordantes.

3.) Indíquese el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00188 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese el numeral 1.2 del acápite de pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que aunque allí se solicita librar mandamiento de pago por los intereses “*causados desde la fecha del último abono*”, lo cierto es que no se determinó cuándo fue efectuado dicho abono, por lo que dicho yerro deberá ser subsanado conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00189 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Adecúese el poder y la demanda conforme al verdadero nombre del demandado, en tanto que del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción se puede establecer que quien figura como arrendatario es el señor **Diego Alejandro Ayala**, que no como quedó allí, por lo que dicho yerro deberá ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 ibidem y demás normas concordantes.

3.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00190 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00191 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00192 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00193 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00195 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese la calidad en que se demanda a la señora Diana Carolina Sandoval Chilatra, teniendo en cuenta que dicha persona no figura ni en el pagaré ni en la escritura pública allegados como base del recaudo, por lo que ha de determinarse su posición dentro del presente asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

2.) Adecúese la demanda conforme al número correspondiente a la escritura pública aportada junto al título base de la ejecución, la cual fue otorgada en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá el 28 de marzo de 2014, y con el número **0688**, que no como quedó allí, por lo que dicho yerro deberá ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00197 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, contra Luz Dary Romero Roa, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 066496100006465

1.) \$2'018.241,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 066496100006465 que milita de folio 4 al 9 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$289.836,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de junio de junio de 2018 al 12 de junio de 2019.

Respecto del pagaré No. 002606100007087

3.) \$3'173.136,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 002606100007087 que milita de folio 11 al 16 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$595.798,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de febrero al 20 de marzo de 2019.

Respecto del pagaré No. 4866470211297130

5.) \$1'931.152,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470211297130 que milita de folio 19 a 23 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) \$251.870,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de febrero al 21 de marzo de 2019.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada María del Pilar Moncaleano Quesada, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00197 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Luz Dary Romero Roa, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$12'390.049,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00198 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la pretensión primera de la demanda conforme al certificado de deuda allegado como base del recaudo, toda vez que en el sobredicho acápite se relacionó dos veces la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, sin que ello corresponda al documento que soporta la acción ejecutiva, yerro que debe ser subsanado conforma a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 ibidem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00199 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Andrés Felipe Rivera Amador contra Luis Eudoro Walteros Bohórquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$15'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio que milita a folio 3 y 4 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que el señor Andrés Felipe Rivera Amador actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00199 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1098686**, denunciado como propiedad del demandado Luis Eudoro Walteros Bohórquez. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00200 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el acta de conciliación 011-2020A de forma completa, toda vez que el documento aportado con la demanda está cortado en el numeral 1° del acuerdo, algo que también ocurre con el escrito incoativo, cuyo acápite de pretensiones también se encuentra cortado, yerro que debe ser subsanada conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 ibidem y demás normas concordantes.

2.) Apórtese el acta de incumplimiento del acuerdo conciliatorio que sustenta la acción ejecutiva, en tanto que, a pesar de haber sido relacionado en el acápite de anexos, dicho documento no fue allegado al expediente, resultando indispensable para la exigibilidad del título.

3.) Indíquese el correo electrónico donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00201 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese el contrato de arrendamiento que soporta la acción ejecutiva, pues, aunque dicho documento fue relacionado en el numeral 1° del acápite de pruebas de la demanda, no se encuentra incluido dentro del expediente, resultando indispensable para la exigibilidad de la obligación.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 257544189002-2020-00203 00

Sin entrar al análisis formal de la solicitud de entrega de inmueble, es preciso **negar la entrega por parte del juzgado**, por cuanto el acta de conciliación allegada como base de la acción, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 69 y 109 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

*“Artículo 69. Los Centros de Conciliación **podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado**, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*

*Artículo 109. Del resultado del procedimiento, **las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo**. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación”. Negreado y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, nótese que el acta de conciliación aportada como base de la ejecución no corresponde al presente asunto, en tanto que no se encuentra suscrita por ninguna de las partes, por el contrario, en dicho documento la persona que se comprometió a entregar un inmueble a la señora Gloria Esperanza Segura Benavides fue el señor Julio Alfredo Gómez Pérez, sin que ninguno de éstos tengan que ver con la constancia de incumplimiento y el escrito en el que solicita la entrega del inmueble a favor de Oscar Hernán Guevara Rivera, por tanto, no puede el conciliador comisionar para la entrega de un inmueble cuando no se ha realizado una conciliación al respecto, en consecuencia, no se puede hablar de un incumplimiento en dicha materia.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00204 00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Luis Fernando Abril Clavijo contra María Virgelina Reyes Pulido, Diógenes Pulido Tovar, Henry Pulido Reyes y Amparo Merchán Romero.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Téngase en cuenta que el señor Luis Fernando Abril Clavijo actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00204 00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$1'128.000 equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00205 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física indicada para tal fin (teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico correspondiente), conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00206 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00207 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$35'112.120** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda, monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00208 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Gilma Rosa Merchán Mahecha y William Poloche, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 44.516,8808 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 79705682 que milita a folios 32 a 37 del presente cuaderno y que al 17 de julio de 2020, equivalía a la suma \$12'267.503,48 pesos m/cte.

2.) 7.425,1543 UVR, por concepto del capital de (15) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2019 y 15 de julio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 17 de julio de 2020, equivalía a la suma de \$2'046.146,45 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de julio de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$871.217,06 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-115845. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00209 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Graciela Loaiza Criollo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 75.335,6811 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 52174514 que milita a folios 32 a 39 del presente cuaderno y que al 13 de julio de 2020, equivalía a la suma \$20'769.768,53 pesos m/cte.

2.) 10.439,3793 UVR, por concepto del capital de (20) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2018 y el 5 de julio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 13 de julio de 2020, equivalía a la suma de \$2'878.098,25 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de julio de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'960.299,25 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-151040. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00210 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-193071, teniendo en cuenta que el documento aportado con la demanda se encuentra incompleto, echándose en falta la primera página del mismo, yerro que deberá ser subsanado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

2.) Aclárese la pretensión tercera de la demanda, indicando el valor exacto de los intereses corrientes cuyo pago se solicita, en tanto que allí sólo se establece la fecha en que éstos fueron causados, sin especificar una suma determinada que permita librar el mandamiento de pago; lo anterior conforme el numeral 4° del artículo 82 ibidem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00211 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00212 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00213 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00214 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1025 de 14 de agosto de 2019, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de octubre de 2019, es decir, más de nueve meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00215 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión II - P.H., contra Misael Páez Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'807.700 pesos m/cte., por concepto de (65) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2015 al 1º de julio de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$229.400 pesos m/cte., por concepto de (3) sanciones por inasistencia a asamblea contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00215 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Misael Páez Vargas, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, con radicado No. 2018-01107. Límitese la medida a la suma de \$4'555.650 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al juzgado antes citado, comunicándole la medida y para que se sirva acusar recibo del mismo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00216 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión II - P.H., contra Misael Páez Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'616.350 pesos m/cte., por concepto de (60) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2015 al 1º de julio de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$133.400 pesos m/cte., por concepto de (2) sanciones por inasistencia a asamblea contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$70.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00216 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de los demandados, se encuentren en la **Carrera 15 B No. 6 – 32 Hogares Soacha Apto 604 Torre 6 del Conjunto Residencial La Ilusión II - P.H., de esta localidad.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$4'229.625 pesos m/cte.

Ahora bien, aunque sería del caso señalar fecha para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00217 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$35'112.120** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda, monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00218 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3345 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A. le otorgó poder general a Juan José Serrano Calderón, pues, aunque dicho documento fue aportado diligentemente con la demanda, lo cierto es que data del mes de marzo de 2020, es decir, cinco meses antes de la presentación de la misma; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

3.) Apórtese el contrato de arrendamiento que soporta la acción restitutoria, pues, aunque dicho documento fue relacionado en el numeral 1° del acápite de pruebas de la demanda, no se encuentra incluido dentro del expediente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00219 00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Nancy Rocío Sambony Castro contra Jorge Armando Ríos Tavares y María Antonio González Rodríguez.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6º del canon 391 *ibídem*.

Téngase en cuenta que la señora Nancy Rocío Sambony Castro actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00219 00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$1'800.000 equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00220 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las arrendatarias o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia del mismo, toda vez que el contrato allegado con la demanda tan solo se encuentra suscrito por la arrendadora del inmueble, por lo que dicho yerro deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1° del artículo 384 y el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2016-00313-00

Como quiera que el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, y con el fin de continuar con lo establecido el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se fija la fecha de 10 de septiembre de 2020, a la hora de las 10 de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inspección judicial, de que trata la norma en cita, para lo cual, se previene a las partes que de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes, e igualmente de considerarlo, se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y se dictara sentencia de ser posible.

Por lo anterior, se les previene de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir a la misma, así como que deberán asistir los testigos solicitados por los extremos de la Litis, a quien las partes interesadas deberán notificar de su asistencia.

Adicionalmente se pone de presente que ésta se llevará a cabo mediante audiencia virtual que se realizará en la plataforma Teams, para lo cual secretaría deberá realizar los trámites pertinentes para tal fin.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2016-00429-00

Del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, conforme se ordenó en audiencia anterior, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, esto con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de requerir al auxiliar de la justicia, la misma se tonar ya sin objeto por haberse presentado el dictamen pericial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00010-00

Por secretaría remitase copia a la parte actora del auto que rechazó la demanda, donde si bien la subsanación se presentó en tiempo, no se dio 'estricto' cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2017-00625-00

1. Previamente a tener en cuenta las fotografías de la valla, la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de febrero del año pasado, donde se le solicitó allegar el certificado de nomenclatura del predio.
2. Respecto de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se insta a la parte actora para que de lectura al auto mencionado en el numeral anterior, donde se le informó en el numeral tercero que no se tuvo en cuenta el emplazamiento realizado en la emisora Radio Rumbo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Laboral 25754-41-89-002-2017-00957-00

Efectuado en debida forma el emplazamiento de Mega Central de Acrilicos dentro del presente asunto, esto en el periódico El Espectador, por secretaría realícese la publicación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo estable el artículo 108 del código general del proceso.

Se insta a la parte para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de febrero pasado, en donde, además, se dispuso realizar el emplazamiento del demandado William Valbuena Novoa.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Sucesión 25754-41-89-002-2018-00025-00

Cumplido con lo establecido en auto anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirva de fundamento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2018-00753-00

1. Sin lugar para tener en cuenta el emplazamiento realizado en la emisora Radio Rumbo el 28 de febrero pasado, como quiera que se introdujo de forma errada el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

2. Previamente a tener en cuenta la fotografía de la valla, allegue certificado de nomenclatura actualizado del predio, expedida por la Alcaldía de este municipio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2018-01110-00

Aunque sería del caso reprogramar la diligencia de entrega del predio objeto de reivindicación, debe tenerse en cuenta que por las particulares condiciones en que ésta debe adelantarse resulta imposible para este despacho señalar con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, pues, al margen de la indiscutible presencia masiva de personas que de suyo han de concurrir a la entrega (policía, personería, auxiliares de la justicia empleados del despacho, partes, apoderados y la suscrita), situación que no se encuentra regulada por los decretos reglamentarios que han sido proferidos en virtud de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19, los que propenden por la protección de la salud y el bienestar no sólo de los funcionarios, sino de todos los usuarios del sistema de administración de justicia con la implementación del trabajo en casa y la prohibición expresa de concurrencia de público a las sedes judiciales y realización de diligencias donde se presente aglomeración de personas, por lo que fijar una fecha para adelantar la diligencia implicaría poner en vilo dicho propósito y quebrantar las disposiciones que han sido adoptadas para ello.

Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Monitorio 25754-41-89-002-2019-00345-00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo establecido en auto anterior el Juzgado DISPONE:

DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda monitoria en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad KRINS S.A.S. indentificada con el NIT. 900599495-8; por secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá, indicándole que deberá tomar atenta nota de la medida que aquí se decretó.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2019-00450-00

1. Para todos los efectos, tengase en cuenta que el término otorgado en auto de 11 de marzo pasado feneció en silencio, esto es, respeto de la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito propuestas por el acreedor hipotecario.

2. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, previamente a incluir a la demanda en el registro nacional de personas emplazadas, deberá dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de la misma calenda mencionado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2019-00485-00

1. Para todos los efectos, tengase en cuenta que el término otorgado en auto de anterior feneció en silencio.

2. No obstante lo anterior, y atendiendo lo solicitud por el extremo actor, por secretaría remitase copia de la contestación de la demanda realizada por el Curador *ad litem* para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertinencia 25754-41-89-002-2019-00783-00

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la Fundación Pablo VI para la Educación y la Catequesis, representada por el liquidador Ignacio Miguel León Méndez se notificó de forma personal de la demanda, quien dentro del término procesar contestó la demanda y se allanó a ésta.

2. Agréguese a los autos las fotografías de la valla, aportadas en debida forma al tenor de lo normado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta tanto se efectúe la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo previsto en la norma citada y la correspondiente inspección judicial al predio.

3. Incorpórese la respuesta suministrada por el IGAC y la Unidad de Atención y Reparación integral a las víctimas las que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Agréguese a los autos la radicación de los oficios ordenados y elaborados conforme al auto admisorio de la demanda.

5. Atendiendo la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, ofíciase por secretaría a la Alcaldía del municipio indicando lo dicho por dicha entidad, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

6. Previamente a incluir a las personas indeterminadas en el registro nacional correspondiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en inciso 5° del auto de 11 de diciembre pasado, donde se admitió la demanda.

7. Igualmente deberá acreditar que la demanda se inscribió en debida forma en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

Cumplidas las demás etapas procesales pertinentes, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Ejecutivo - laboral 25754-41-89-002-2020-00007-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta Global Human Services S.A.S. se notificó por conducta concluyente de la demanda, quien dentro del término procesal oportuno la contestó y propuso excepciones de mérito, de las cuales, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Restitución 25754-41-89-002-2020-00010-00

Por secretaría remitase copia a la parte actora del auto que rechazó la demanda, donde si bien la subsanación se presentó en tiempo, no se dio 'estricto' cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00041-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00089-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00102-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2020-00103-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Sucesión 25754-41-89-002-2020-00123-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2020-00149-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2020-00150-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Monitorio 25754-41-89-002-2020-00176-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2020-00177-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Reivindicatorio 25754-41-89-002-2020-00178-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto anterior, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros digitales radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Laboral 25754-41-89-002-2020-00202-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 656 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación representada legalmente por Dario Laguado Monsalve o quien haga sus veces y en contra de Marco Fidel Cortes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'873.548,00 por concepto de cotizaciones dejadas de pagar “*como aporte al sistema general de seguridad social en salud*”, más los intereses moratorios generados desde que cada una de los aportes se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto de Renta y Complementarios, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, artículo 85 de la Ley 488 de 1988 modificado por el artículo 635 del Estatuto Tributario.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos al representante legal de la entidad demandada, advirtiéndole acerca del término que dispone, para proponer excepciones si así lo considera, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Se le reconoce personería a la abogada Laura Cristina Avila Sierra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Laboral 25754-41-89-002-2018-01057-00

Sabido es que, el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en conforme a la ley y directrices impartidas por el legislador, en este caso, conforme lo establece el código procesal del trabajo. Así, si la petición está relacionada con actuaciones judiciales, el trámite está regulado por las disposiciones de esa codificación y por tanto, sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

Lo anterior, por cuanto el juez, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, con el fin de garantizar el derecho del debido proceso.

En el presente asunto, el actor se queja de que no se hubiera fijado la fecha para adelantar la audiencia propia del proceso ordinario laboral, narrando el procedimiento que se ha venido adelantando dentro del presente asunto, la cuestión, sin embargo, es que no se fija que para que ella se lleve a cabo, es necesario que se agoté la etapa que se encuentra en trámite, indispensable para continuar con el normal transcurrir del proceso, y está es, nada mas y nada menos, que la notificación de uno de los extremos demandados, la que fue ordenada mediante auto de 5 de febrero pasado.

Por lo cual, previamente a lo solicitado, es necesario que se proceda al emplazamiento de William Valbuena Novoa y de la vinculada Mega Central de Acrílicos, con el fin de no incurrir en futuras nulidades, trámite que esta por cuenta de la parte solicitante, la que no es propia de ser adelanta por parte del juzgado.

Por lo anterior, deberá proceder de conformidad.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 13 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

No. Pertenencia 25754-41-89-002-2017-00161-00

Para todos los efectos, téngase por notificado de forma personal al Curador *ad litem* de los herederos determinados del causante dentro del presente asunto y demás personas indeterminadas, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones, en firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 13 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria